

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 29/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1999 00472	Jurisdicción Voluntaria	MARIA JENARA DUQUE DE PINZON	-----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito A BLANCA PINZON PARA QUE EN 30 DIAS REMITA DATOS DE CONTACTO DE LA PCD. TIENE POR AGREGADOS INFORMES	28/09/2023	
11001 31 10 005 2013 01112	Verbal Sumario	NIDIA CLEMENCIA HORTA HERNANDEZ	JUAN CARLOS URIBE CARDONA	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA CASUR	28/09/2023	
11001 31 10 005 2013 01112	Verbal Sumario	NIDIA CLEMENCIA HORTA HERNANDEZ	JUAN CARLOS URIBE CARDONA	Auto que termina proceso anormalmente RED AL - POR DESISTIMIENTO TACITO. LEVANTA MEDIDAS	28/09/2023	
11001 31 10 005 2016 00695	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO ANGULO	LINNA JOHANNA ESPINOSA PACHON	Auto que decreta medidas cautelares ACEPTA DESISTIMIENTO - ORDENA EMBARGO Y RETENCION	28/09/2023	
11001 31 10 005 2016 00695	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO ANGULO	LINNA JOHANNA ESPINOSA PACHON	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD. NIEGA APORTACION DE PRUEBAS	28/09/2023	
11001 31 10 005 2016 00695	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO ANGULO	LINNA JOHANNA ESPINOSA PACHON	Sentencia consecutivo ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR EXPEDIENTE OFICINA JUDICIAL	28/09/2023	
11001 31 10 005 2017 01044	Verbal Sumario	MAURICIO BEDOYA GAITAN	AMIRA KRONFLY DAVID	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA UNIDAD DE FISCALIAS - REQUIERE SECRETARIA PARA QUE LIBRE Y GESTIONE OFICIO	28/09/2023	
11001 31 10 005 2017 01178	Jurisdicción Voluntaria	LAURA ELENA AMAYA DURAN	LUZ ESPERANZA DURAN GONZALEZ (PCD)	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYO POR 3 DIAS, CUMPLIDO INGRESE	28/09/2023	
11001 31 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA COLPENSIONES	28/09/2023	
11001 31 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto de citación otras audiencias EXONERACION - FIJA FECHA 26 DE OCTUBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	28/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto de citación otras audiencias AUMENTO - FIJA FECHA 26 DE OCTUBRE/23 A LAS 11:00 A.M.	28/09/2023	
11001 31 10 005 2020 00060	Liquidación Sucesoral	AURA HERMENCIA AREVALO (CAUSANTE)	-----	Auto que resuelve solicitud NIEGA FIJACION DE HONORARIOS	28/09/2023	
11001 31 10 005 2020 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KRISTOPHER JAY MOTSCHENBACHER	CAROLINA DE LA CRUZ	Auto que inadmite y ordena subsanar LSC	28/09/2023	
11001 31 10 005 2020 00596	Liquidación Sucesoral	LUZ FABIOLA OLAYA DE MORA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA DIAN	28/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00119	Liquidación Sucesoral	RUBEN PADILLA MENDEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado TRABAJO DE PARTICION. PREVIO A CORRE TRASLADO DEL MISMO, ACREDITAR CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTOS DIAN	28/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00176	Liquidación Sucesoral	VLADIMIR AUGUSTO MONSALVE DUARTE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE FEBRERO/24 A LAS 2:15 P.M. DECRETA MEDIDAS	28/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00305	Liquidación Sucesoral	PEDRO LARA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM - REQUIERE HEREDEROS	28/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00434	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KELLIM XIOMARA HERNANDEZ RODRIGUEZ	WILMER MARLON GUERRERO BOTELLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA AUDIENCIA 20 DE FEBRERO/24 A LAS 11:00 A.M. - FIJA FECHA ENTREVISTA 9 DE FEBRERO/24 A LAS 9:00 A.M.	28/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00735	Ordinario	CAROLINA MEJIA ZULUAGA	ALVARO GARCIA CAÑON	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN ELM SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	28/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00795	Ordinario	PATRICIA COBOS GUTIERREZ	HER. DE RAMIRO VARGAS COBOS	Auto que reconoce apoderado ACREDITAR NOTIFICACION POR AVISO. CONTABILIZAR TERMINOS. TIENE POR CONTESTADA DEMADA POR RAMIRO VARGAS SALAS	28/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00026	Otras Actuaciones Especiales	AIDETH DEL CARMEN CAMARGO GARCIA	PAULA ANDREA AVELLA CAMARGO (DISCAPACITADA)	Auto que ordena requerir SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL PARA QUE EN 20 DIAS REMITA INFORME VALORACION DE APOYOS	28/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00081	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY PAOLA MORALES CAÑON	JHON JAIRO PRIETO RAMIREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE FEBRERO/24 A LAS 9:00 A.M. ACEPTA RENUNCIA. RECONOCE PERSONERIA	28/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00081	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY PAOLA MORALES CAÑON	JHON JAIRO PRIETO RAMIREZ	Auto que decreta medidas cautelares OFICIAR	28/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00165	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLARA TULIA CARDOZO IQUIRA	FRANKLYN DURLEY CANTY MARTINEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	28/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00555	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA SOFIA MOLINA QUIROGA	RENE CUBILLOS MOLINA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTIONES DE NOTIFICACION DE LA PASIVA	28/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00685	Especiales	GLORIA CATHERINE RIVERA MORENO	OSCAR ARMANDO RIVERA HERNANDEZ	Sentencia MP - CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	28/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00685	Especiales	GLORIA CATHERINE RIVERA MORENO	OSCAR ARMANDO RIVERA HERNANDEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	28/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00685	Especiales	GLORIA CATHERINE RIVERA MORENO	OSCAR ARMANDO RIVERA HERNANDEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	28/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00752	Especiales	LAURA VANESA CHACON HURTADO	LUISA FERNANDA TUTA CONTRERAS	Auto que ordena requerir JUZGADO TERCERO Y SEPTIMO DE FAMILIA PARA QUE REMITAN EXPEDIENTES. TERMINO 5 DIAS	28/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00757	Ejecutivo - Minima Cuantía	MONICA ALEJANDRA MONTEALEGRE CASTRO	ALEXANDER RIAÑO BUSTOS	Sentencia EJE AL - ORENA SEGUIR ADELANTA CON LA EJECUCION. ORDENA OFICIAR PAGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS. TRASLADAR PROCESO EN EL PORTAL. CONDENA EN COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	28/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00757	Ejecutivo - Minima Cuantía	MONICA ALEJANDRA MONTEALEGRE CASTRO	ALEXANDER RIAÑO BUSTOS	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS. RESUELVE SOLICITUD CASUR	28/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00407	Liquidación Sucesoral	FRANCISCO FELIPE CALDERON JUNQUITO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00408	Especiales	LEYDI JOHANNA SANCHEZ CRUZ	HER. DE LUN HAO XU	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00410	Verbal Sumario	SHEILA MENDOZA GARCIA	EDGAR GOMEZ AMADOR	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00417	Ordinario	JHOANA CANTOR OTRIZ	ONZAGO MORA SALAMANCA	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00422	Especiales	JESSICA KATHERINE VELASQUEZ GUASCA	JOSE WILMER REYES	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00424	Jurisdicción Voluntaria	BEATRIZ RODRIGUEZ SILVA	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00433	Especiales	EDWIN ALFONSO PULGARIN BUSTOS	LAURA ESTEFANIA RIAÑO ABUCHABE	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA DILIGENCIAS INCIDENTE INCUMPLIMIENTO	28/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1999 00472 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por adosados a los autos los informes rendidos por la Secretaría de Integración Social y la Personería de Bogotá. Y como en ellos se pone en conocimiento la falta de comunicación y desatención de las llamadas realizadas a la curadora de la persona con discapacidad, es del caso imponer requerimiento a la señora Blanca Cecilia Pinzón Duque, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., informe los datos de contacto de la persona con discapacidad, entre ellos, los números de teléfono, y las direcciones físicas y de correo electrónico, a efectos de continuar con el trámite a que hubiere lugar. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, mensaje de texto o a través de aplicaciones de mensajería instantánea, y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1999 00472 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b2bc14d724b6a766c2f61163210d27d389cc51ca797db1e913533356e1d0df**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

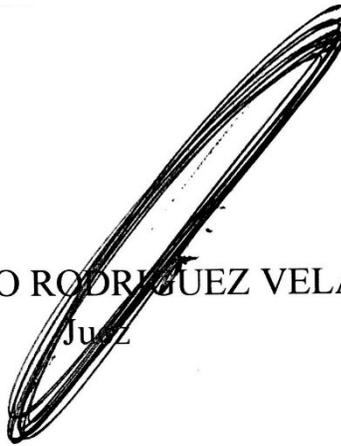
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2013 01112 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, y la misma póngase en conocimiento del interesado, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2013 01112 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1533bad9b6385f07d1d0b9d712ea3dd6511f27cac0ae080cc6332562baed744**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2013 01112 00**
(Reducción de cuota alimentaria)

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 11 de mayo de 2023 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2013 01112 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d347dfd59171b7028102932627d33f1887b3a910dea963d28d5241de89a42b54**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00695 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Se niega la solicitud de aclaración incoada por la parte actora, toda vez que el artículo 285 del c.g.p. prevé la procedencia de tal figura cuando la providencia “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, circunstancias que no acaecen en la sentencia proferida el 5 de julio de 2023, pues si en ella se negaron las pretensiones de la demanda, resulta diáfano que la cuota alimentaria fijada por este juzgado el 10 de febrero de 2017 a favor del NNA J.J.C.E. no sufrió ningún tipo de alteración. Aunado a ello, en lo atinente a las manifestaciones referentes al proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, se le hace saber que cualquier tipo de defensa debió efectuarla en ese asunto dentro de las etapas procesales correspondientes.

Al margen de lo anterior, atendiendo que el presente asunto se encuentra terminado en virtud de la sentencia de única instancia dictada el 5 de julio de 2023, se niegan la aportación de prueba documentales efectuada por el demandante. Yen atención al pago de costas procesales, adviértase que no se ha proferido decisión que apruebe la liquidación correspondiente.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df951e80ce5648e62b2dde35ab2000759aefd1eada07a2043c970cb663cd580**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2016 00695 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Álvaro Iván Castillo Angulo del mandamiento ejecutivo de pago, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, como quiera que la parte pasiva no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA J.J.C.E., representado legalmente por su progenitora a Linna Johanna Espinosa Pachón, formuló demanda ejecutiva contra Álvaro Iván Castillo Angulo en procura de obtener el pago de \$18'144.315, en ese marco, por auto de 15 de mayo de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 5 de julio de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al líbello, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

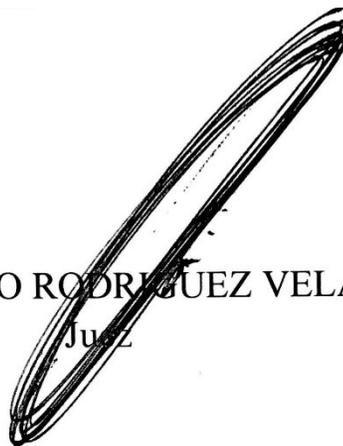
1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Álvaro Iván Castillo Angulo, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al Señor Pagador correspondiente, para que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052322db32e9856987a07727c8ea1ca730adc41c291a2e0d40454aa79298a09e**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 01044 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Unidad de Fiscalías de la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar, a través de la cual informó que la investigación 110016099069201705152, “*se encuentra en etapa de indagación en estado ACTIVO*”, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

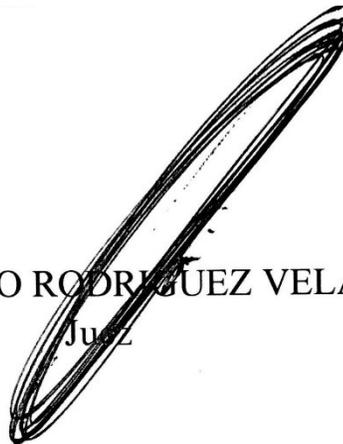
Al margen de lo anterior, y en atención a petición incoada por el demandado, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2018, donde se ordenó la suspensión del presente asunto.

Finalmente, se impone requerimiento a Secretaría, para que de forma inmediata proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de abril de 2023, especialmente, para que se libre y gestione el oficio ordenado a la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01044 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c1a8ef07731332959df4d3826f30180ac87134ab18ba1b255fd4b777c836f9**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2017 01178 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la rendición de cuentas presentada por la guardadora designada, así como la historia clínica de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 30 de agosto de 2022.

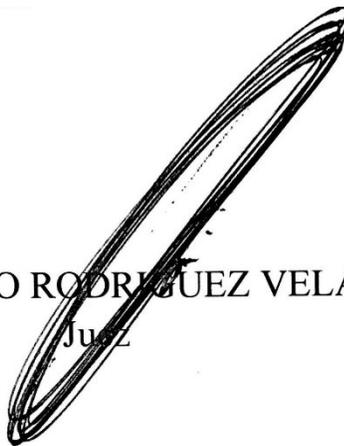
También se ordena agregar a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo a la señora Luz Esperanza Durán González, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para programar la audiencia prevista en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01178 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeec7f7ff4ef03405b1964b4bb50487a6211dd4333042c738a4302b308ed7ae**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por Colpensiones, a través de la cual se acreditó el cumplimiento de la orden dictada dentro del presente asunto, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c146ec4fce2f9d20821047a37d44af8bdf051e88f626076ce9cb5a3f56316896**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma dentro del presente asunto la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 26 de octubre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al margen de lo anterior, obre en los autos la respuesta emitida por la UGPP, y la misma póngase en conocimiento de los intervinientes, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b74ab911281a87ac2b784b1b0af56a14388350948b2fb8cbe3c7fe4bba581ad**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**
(Aumento de cuota alimentaria)

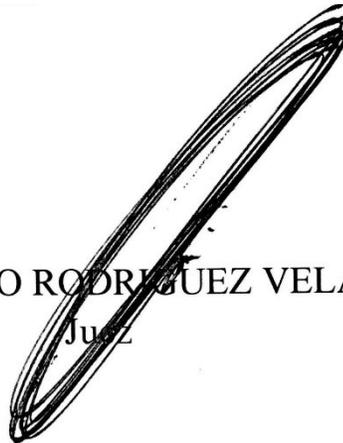
En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma dentro del presente asunto la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 26 de octubre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566b0907d8a03ec6025d21df4405e7c70e04aa5af8fd351640ca081a44d99407**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00060 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregados a los autos los memoriales allegados por los apoderados judiciales de los intervinientes, a través de los cuales pusieron en conocimiento del Juzgado la omisión en el cumplimiento del cargo por parte del secuestre designado.

En tal sentido, adviértase que el artículo 37 del acuerdo 1518 del 2002 prevé dos momentos para el pago de honorarios al secuestre: en primer lugar, aquellos de naturaleza provisional en el momento de la realización de la diligencia, los cuales fueron fijados en \$300.000, por demás, ya pagados en aquella realizada el 7 de octubre de 2021, y de otra, una remuneración adicional cuando se hubiere cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, circunstancia esta que no aparece causada en el expediente, pues como el mismo secuestre lo reconoció, y fue reafirmado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, resulta claro que no ejerció su labor. Por tanto, se niega la fijación de honorarios incoada por la sociedad Administrar Colombia S.A.S.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00060 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533cdbae00730a72192f32a8bf13a046d084bebcf70e70e328ef6f057758f6e2**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00495 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

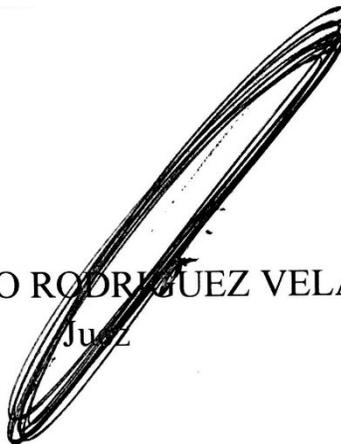
1. Alléguese el poder otorgado expresamente para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal, dado que los obrantes en el plenario solo facultan a los apoderados judiciales de las partes para el proceso verbal de divorcio (art. 84, núm. 1º, *ib.*).
2. Apórtese el registro civil de matrimonio y aquellos de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio, conforme a los artículos 5º y 10º del Decreto 1260 de 1970 (núm. 2º, *ej.*).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00495 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc145be7ae222d6b7b4c0d64f90cc9ceb10fef9621fe11c846fb34ef155cc0c**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00596 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta emitida por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de los intervinientes, por el medio más expedito, para que den estricto cumplimiento a lo requerido por dicha entidad (ley 2213/22, art. 11).

Corolario a lo anterior, de resultar algún activo y/o pasivo del cumplimiento de tal requerimiento, deberán los herederos dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00596 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03743d57540e358b83b63bdba5959325245b3fb7eb52d8933153810a3d798d5

Documento generado en 28/09/2023 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00119 00**

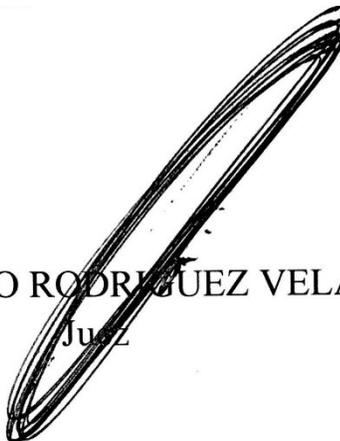
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para que los interesados den cumplimiento a lo requerido por dicha entidad (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior, se adosa al plenario el trabajo de partición presentado conjuntamente por los abogados Andrea Elizabeth Cárdenas Cortes y Fernando Gómez Gómez; sin embargo, previamente a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, es del caso requerir a los prenombrados profesionales en derecho, para que acrediten el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la DIAN, advirtiéndole que, de resultar algún pasivo y/o activo producto de tal requerimiento, deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00119 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac12e5b6b291eaa0eab235b3dc92c9af0fb95357ab137da3feddd6de340bad**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00176 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar la petición incoada por el apoderado judicial que dio apertura a la mortuoria, toda vez que la administración de los bienes y trámites relativos a esto, como el cumplimiento ante la DIAN, corresponde, por regla general, a todos los herederos; luego entonces, serán éstos, de común acuerdo, quienes designen a una persona para tal efecto, o en su lugar, adelanten el trámite previsto en el artículo 496 del c.g.p.

2. Advertir a los intervinientes que, de conformidad con lo dispuesto en auto de 16 de febrero de 2023, y como el expediente no puede permanecer inactivo ante la pasividad de los intervinientes, es del caso, convocar a la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 8 de febrero de 2024**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar. De esa manera, la vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 11°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el decreto de las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del c.g.p., así:

- a) El embargo del inmueble identificado con matrícula 050C 01700194.

b) Embargo del vehículo de placas ZZP-872.

Por tanto, Secretaría líbrese los oficios a las entidades que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por la parte interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00176 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3df736520b61c951853cf7b8a1b8a0c1c0cbb2b822e79d32f7fdef20f56667**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00305 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del asignatario Miguel Eduardo Lara Arias.

Así, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es del caso designar al señor Lara Arias un curador *ad litem* para su representación. De esa manera, se nombra a la abogada **Alicia Susana Del Pilar Rodríguez Poveda**, identificado con la cédula de ciudadanía número 52'710.619, y la tarjeta profesional número 169.243 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 20-19, oficina 810 de Bogotá, teléfono 3123016680, y/o en la dirección de correo electrónico juridicallegal1@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a su disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Al margen de lo anterior, y como no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 25 de mayo de 2023 por parte de los herederos Pedro Alberto y Gloria Esperanza Lara Arias, se le impone requerimiento para que procedan de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00305 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24105505702833241b7c9e4818ebbd4aa03f3a970321fc57877555d4d8136ba**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00434 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 29 de junio de 2023, dispuso confirmar el auto proferido por este Juzgado en la audiencia llevada a cabo el 15 de junio de 2022, por virtud del cual se tuvo por no contestada la demanda.

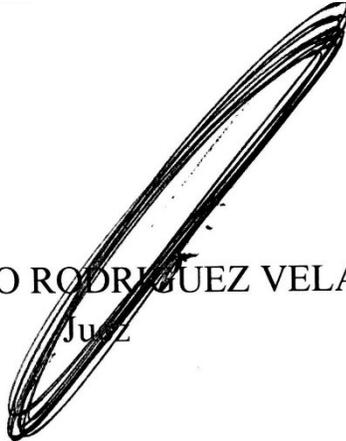
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 373 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de febrero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente trámite, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que la demandante deberá procurar la comparecencia de todos aquellos testigos que fueron ordenados en la audiencia inicial, so pena de desistimiento. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán informarse las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Y finalmente, para llevar a cabo la entrevista decretada de oficio, se señala la hora de las **9:00 a.m. de 9 de febrero de 2024**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso de la NNA M.J.G.H. a la sede del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a la parte demandada por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00434 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550a27bab9f70520e904cef4b96e4e6dfa7feca786fa9df7db3360b3b2186f9**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00735 00

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2023 (c.g.p., art. 322).

Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00735 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32190ae5667260926366fe7c488f1f080dc69b55bf783273412cb2a1f7da981b**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00795 00

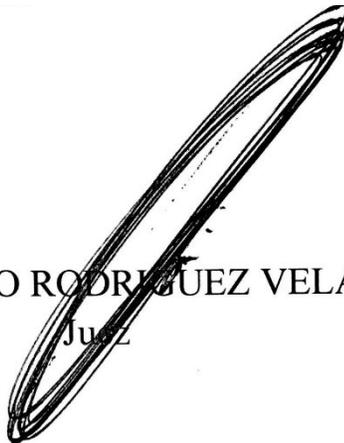
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora respecto de la demandada Zully Juanita Vargas Cobos, respecto del cual, habrá de tenerse por acreditado el envío exitoso del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p., no así el aviso contemplado en el artículo 292, *ib.*, toda vez que en el mismo se indicó erróneamente “*notificación personal – art. 292 c.g.p. - citatorio*”.
2. Reconocer a Robinson Oswaldo Hernández para actuar como apoderado judicial de la demandada Vargas Cobos, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Tener notificada a la demandada Zully Juanita Vargas Cobos por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p. Por tanto, por Secretaría remítase a la prenombrada demandada la copia de la demanda y sus anexos, para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.
4. Tener por contestada la demanda por parte del demandado Ramiro Vargas Salas, quien, a través de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se ordenará en oportunidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00795 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f120a70910d0f9c96e01838bd5395058069bd0796fa1afd6ef6106ea991165**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00026 00

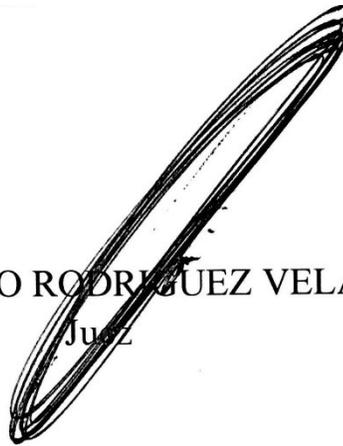
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de la Personería de Bogotá, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, como quiera que dicha entidad informó que el trámite de valoración de apoyos se encuentra en conocimiento de la Secretaría de Integración Social, es del caso imponer requerimiento a dicha entidad para que, en el término de veinte (20) días, se sirva allegar el informe de valoración de apoyos correspondiente, o, en su defecto, informe el trámite dado al mismo y la fecha optativa de su práctica. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00026 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7dffbb35aff63f45098752d271f63c7d879f7324437b96f90b5b3b3725a0f**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00081 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, notificado el demandado Jhon Jairo Prieto Ramírez del auto de 31 de marzo de 2023, a través del cual se admitió la reforma a la demanda, aquel guardó silencio.

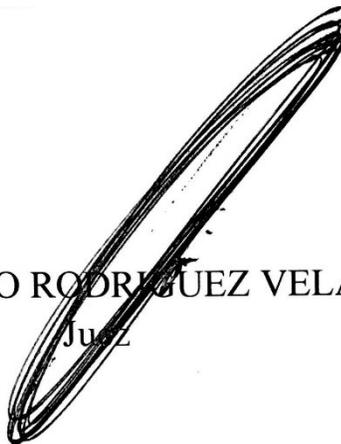
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 20 de febrero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al margen de lo anterior, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Jessyca Fernanda Arciniegas Santos, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 76 del c.g.p. Y como fue allegado memorial poder a través del cual la demandante Yenny Paola Morales Cañón otorgó poder a la abogada Martha Rocío Ortega Torres, es del caso reconocerle personería jurídica a la prenombrada profesional en derecho para actuar como apoderada judicial de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00081 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba25536529e6350ebca990fae585802229289515b02cc9b39fba1be3b69f71f**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00081 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la empresa Indra Colombia S.A.S., a través de la cual informó el tipo de contrato y salario devengado por el demandado, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del auto de 31 de marzo de 2023, se fijan como **alimentos provisionales** en favor de la NNA M.P.M., y cargo de su progenitor, señor Jhon Jairo Prieto Ramírez, el **monto equivalente a 1 smlmv**, suma que deberá ser descontada por el Señor Pagador de Indra Colombia S.A.S., respecto del salario devengado por el demandado, y consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00081 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8506489095d6c6801cd5039343824b10f9ac978b68240b8f186f56f587bacc6**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00165 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

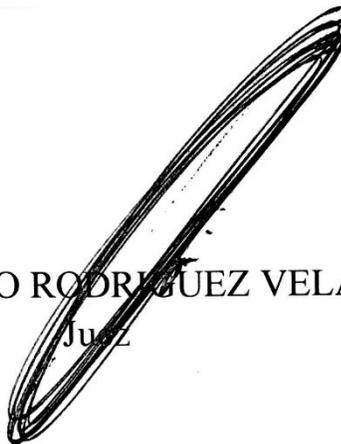
Al margen de lo anterior, se niega lo solicitado por la ejecutante (en torno al decreto y practica de medidas cautelares), toda vez que en el numeral 8° de la providencia del 1° de junio de 2023, por virtud de la cual se dispuso continuar con la ejecución, se ordenó enviar el expediente a los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, por lo que en razón de lo previsto en el artículo 17, será competente para resolver esta clase de solicitudes el juzgado de ejecución al que le correspondió el asunto, pues los asuntos que están sometidos a su conocimiento comprenden las “actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”, inclusive las “relacionadas con las medidas cautelares” (Se subraya y resalta).

Por lo anterior, se advierte que este Juzgado perdió la competencia para disponer lo solicitado desde el proferimiento del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que se ordena a Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, en obediencia a lo dispuesto en numeral 8° de la aludida decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00165 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5050fbc8602f0496b5f5c4c94a72ba653d340158e6eaa54f50052b38c44c256**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00555 00

Para los fines legales pertinentes, y de cara a la revisión integral del expediente, es del caso imponer requerimiento al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar las gestiones de notificación a la pasiva en debida forma. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00555 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f15c70ac1a76fd9f7828381da5beaf048a0eac4fdc9a54aee2e3e20218d55f**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00685 00
(Apelación incidente de nulidad)

Para decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del señor Oscar Armando Rivera Hernández contra la decisión proferida el 18 de noviembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II [en virtud de la cual denegó la solicitud de nulidad presentada por el accionado], basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas dentro del incidente de incumplimiento promovido por la señora Gloria Catherine Rivera Moreno respecto de la medida de protección que le fue concedida por la autoridad administrativa el 22 de febrero de 2018, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por el extremo accionado para dar en tierra con el trámite surtido en su contra, no sólo porque esas ‘falencias’ a que alude en su escrito no parecen haber ocurrido de la forma en que se describe [o bien carecen de la entidad o trascendencia suficiente para poner en tela de juicio la validez y eficacia de las diligencias], sino porque, si aquel jamás expuso inconformidad alguna frente a los presuntos yerros suscitados en torno a la notificación de esa primera audiencia celebrada dentro del asunto, ahora no le es dado plantear tal reparo con el propósito de retrotraer por completo las actuaciones en búsqueda de una decisión que no le resulte adversa, como que, mediante su silencio, subsanó cualquier irregularidad que hubiese podido configurarse al respecto.

En efecto, empezando porque, contrario a lo que asegura el señor Rivera, la quejosa no sólo denunció de manera oportuna la ocurrencia de esos actos de violencia presuntamente cometidos en su contra [como de ello da cuenta la anotación consignada en el Sistema de Registro de Beneficiarios – SIRBE de la Secretaría Distrital de Integración Social el 5 de agosto de 2022 a las 6:50 p.m., así como los formatos de identificación preliminar de riesgo y solicitud de trámite de incumplimiento diligenciados por la señora Gloria Catherine en

esa misma fecha -fs. 143 a 146, archivo 1, cd. 1-], sino que su solicitud fue debidamente admitida por la autoridad administrativa el mismo día en que tuvo lugar el evento denunciado [como así se aprecia del auto proferido el 5 de agosto de 2022 por el funcionario asignado al ‘turno 1’ de atención en la comisaría de familia -f. 147. *ib.*-], de donde se sigue que, independientemente de que la funcionaria asignada al ‘turno 2’ hubiese avocado el conocimiento de las diligencias apenas el 13 de septiembre de esa misma calenda [f. 153, *ej.*], jamás pudiera salir avante el reproche formulado frente a la oportunidad y pertinencia de la solicitud de incumplimiento presentada por la accionante, como que, incluso de haberse superado el término de los 30 días a que alude el artículo 9° de la ley 294 de 1996 -algo que, iterase, no ocurrió en este caso-, ello tampoco hubiese dado lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite incidental promovido contra el ahora recurrente, pues si las causales previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del código general del proceso se refieren específicamente a la omisión de la oportunidad para ‘solicitar, decretar o practicar pruebas, alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado’, resulta imposible concluir que esa presunta ‘vulneración de la oportunidad procesal para darle trámite a la solicitud de incumplimiento’ pudiera asemejarse al supuesto de hecho contemplado en la norma para esa clase de eventos, lo que de suyo impone el fracaso de ese primer planteamiento.

Ahora, tampoco resulta viable dar en tierra con la validez de las actuaciones en virtud de esa inconformidad que, tardíamente, vino a exponer el extremo accionado en torno a la manera en que se llevó a cabo la notificación a la primera audiencia celebrada dentro del trámite incidental de incumplimiento promovido por la señora Rivera, pues al margen de que el aviso se hubiese remitido a una dirección que no corresponde con la que había informado el recurrente en su escrito de 21 de julio de 2022 [vale decir, la Carrera 4 No. 32-91; f. 139], lo cierto es que, tras haber sido enterado directamente por la progenitora de su hijos, aquel compareció sin problema a la audiencia celebrada el 3 de octubre siguiente, oportunidad en la que, después de ponerle en conocimiento el motivo de la diligencia y habiendo sido advertida de su improvisado enteramiento, la autoridad administrativa le preguntó si requería de tiempo para allegar sus pruebas o si era su deseo pronunciarse sobre la ratificación que de los presuntos actos de violencia había realizado la accionante, cuestionamiento frente al que accionado manifestó su intención de

rendir sus descargos allí mismo y solicitó el aplazamiento de la audiencia para realizar la correspondiente solicitud probatoria, sin que planteara reproche de ninguna naturaleza frente a la forma en que se estaban llevando a cabo las actuaciones [fs. 163 a 166], mutismo en que se mantuvo durante la audiencia celebrada el 2 de noviembre de esa misma calenda, donde no sólo presentó una serie de pruebas con las que pretendía acreditar que era él quien había sido agredido por la actual pareja sentimental de la quejosa, sino que se pronunció sobre cada uno de los medios de prueba presentados por su contraparte y aquellos otros decretados de oficio por la comisaría, sin que formulara reparo alguno frente a ese desafortunado yerro suscitado durante la remisión del aviso de notificación a esa primera audiencia, razón por la que, en este momento y conforme al numeral 1º del artículo 136 del estatuto procedimental civil, tal protesta resulta del todo improcedente.

Improsperidad que también se predica respecto de las supuestas inconsistencias a que alude el señor Rivera frente al trámite de la audiencia que habría de llevarse a cabo el 18 de octubre de 2022, pues con prescindencia de lo que estime acerca de las razones por las que tal actuación no pudo materializarse en la fecha programada, lo que resulta innegable es que, si en el expediente no existe elemento de juicio que permita corroborar esa versión que de los acontecimientos viene planteando el accionado, el juzgado habrá de remitirse exclusivamente a lo consignado literalmente en el acta de la diligencia, documento en el que no se advierte la estipulación de esa ‘información falsa’ de la que aquel se duele [pues allí no se dijo que la audiencia hubiese dado su curso o que se hubiese adelantado actuación alguna, sino que se declaró su apertura por la funcionaria de apoyo jurídico a la espera de que la comisaria terminara de realizar algunas gestiones relacionadas con un trámite constitucional, dejando constancia de la comparecencia puntual del extremo pasivo y dando cuenta de la llegada tardía de la incidentante], como tampoco se aprecia esa presunta ‘actuación arbitraria’ que se le endilga a la autoridad administrativa en lo que atañe a la suspensión de la referida actuación [pues es lógico que, de haberse tratado de una simple excusa para favorecer a la accionante y darle espera ante su evidente retraso, bien hubiese podido la funcionaria adelantar la audiencia tan pronto como advirtió su comparecencia, algo que, según da cuenta el documento, jamás ocurrió], de ahí que, a falta de prueba que permita acreditar lo contrario, habrá de concluirse que el aplazamiento de la diligencia verdaderamente tuvo lugar por

cuenta de la premura en que dijo hallarse la comisaria frente a la atención del requerimiento formulado dentro de una acción de tutela promovida en su contra, como que de esa forma se estableció en el acta debidamente suscrita en aprobación por el ahora recurrente, quien, valga mencionar, en la audiencia siguiente tampoco formuló reparo alguno contra lo que allí había acontecido, por lo que, a este punto, cualquier inconformidad que pudiera tener al respecto resulta ya extemporánea.

Ahora, resulta clara para el juzgado la improsperidad de los reparos planteados en torno a la ‘apreciación y traslado’ de las pruebas presentadas en el trámite del incumplimiento, no sólo porque las partes tuvieron la misma oportunidad para pronunciarse respecto del informe de la entrevista psicológica que le fue practicada a sus hijos [donde, previa lectura del documento en el que se consignaron las declaraciones de los pequeños, el accionado rehusó la posibilidad de que éstos hubiesen observado la discusión desde el tercer piso de la vivienda, manifestando su desacuerdo con la situación descrita por los niños], así como del informe de la valoración médico legal que le fue realizada a la señora Rivera por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [documento cuyo contenido acogió el recurrente para resaltar la inexistencia de huellas físicas de una agresión en contra de su expareja], sino porque, independientemente de lo que estime el accionado frente a la ‘publicidad’ que caracteriza a los documentos elaborados por instituciones y funcionarios públicos, jamás podría tenerse por arbitraria esa suerte de reserva en que se fincó la comisaría para negar la entrega o reproducción fotográfica de dichos informes, pues tratándose de un asunto directamente relacionado con la situación familiar de dos menores de edad y el derecho a la intimidad de una mujer víctima de violencia, parece bastante razonable la decisión adoptada por la funcionaria frente a ese particular pedimento, cuanto más si se considera que, de ser su intención utilizar esos documentos dentro de un trámite judicial o administrativo diferente, bien puede el señor Rivera solicitar que se ordene el traslado de tales pruebas con destino a la respectiva autoridad de conocimiento, sin que su inconformidad con tal determinación resulte suficiente para poner en tela de juicio la validez de las actuaciones, pues habiendo tenido pleno conocimiento del contenido de esos documentos, ahora no le es dado insinuar la existencia de yerro alguno en torno al ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, de tal suerte que su argumento no puede salir avante.

Finalmente, en lo que atañe con el recurso de apelación formulado por el accionado contra la decisión proferida dentro del incidente de incumplimiento promovido por la progenitora de sus hijos, ha de convenir el juzgado con la improcedencia que de tal medio de impugnación dio en exponer la autoridad administrativa en audiencia de 2 de noviembre de 2022, pues si el inciso 2° del artículo 18 de la ley 294 de 1996 establece que la referida alzada procede contra la decisión definitiva que sobre una medida de protección adopten los comisarios de familia o jueces municipales, jamás podría hacerse extensiva su aplicación a las determinaciones proferidas en el trámite de incumplimiento de esa medida de protección previamente concedida en favor de la víctima, como que, según lo previsto en el 3° inciso del mencionado precepto, dichas actuaciones habrán de adelantarse conforme a las reglas del decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 52 prevé que las sanciones serán impuestas por el mismo funcionario que profirió la orden incumplida y a través de un trámite incidental, decisión que ha de ser ‘consultada’ por el superior jerárquico a efectos de establecer si la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, debe ser revocada, de donde resulta lógico que la comisaría tan sólo admitiera la apelación presentada contra la medida de protección complementaria a que se refiere el numeral 5° de la parte resolutive de la providencia atacada, porque si los demás apartes de la decisión habrían de ser objeto de un control de legalidad a través del grado jurisdiccional de consulta [donde, por lo demás, se realizará la valoración pormenorizada de cada una de las pruebas aportadas por las partes para acreditar o controvertir la ocurrencia de esos nuevos actos de violencia denunciados por la quejosa, sin que resulte viable llevar a cabo tal análisis de manera conjunta con la solicitud de nulidad de la referencia], no hubiese podido la funcionaria interpretar a su arbitrio el alcance de tal recurso y concederlo conforme a lo pretendido por el señor Rivera, mucho menos declarar la nulidad de las actuaciones por cuenta de la inconformidad que éste dio en exponer frente a tal determinación, por lo que ese planteamiento tampoco tiene posibilidad de éxito.

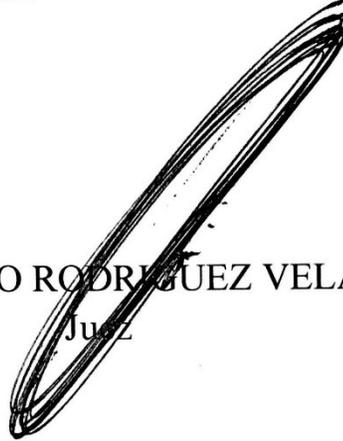
2. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 18 de noviembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado **confirma** la decisión proferida el 18 de noviembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00685 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7cb45269b8e113f1e4a6c3d09780a266372a61bfd1e9e58825658665d51ddc**

Documento generado en 28/09/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Gloria Catherine Rivera Moreno contra Oscar Armando Rivera Hernández
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00685 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 2 de noviembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Oscar Armando Rivera Hernández por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Gloria Catherine Rivera Moreno mediante providencia de 22 de febrero de 2018.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Gloria Catherine Rivera Moreno solicitó medida de protección en su favor y en contra de su excompañero Oscar Armando Rivera Hernández, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II mediante providencia de 22 de febrero de 2018, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de molestia, ofensa, agresión, amenaza o cualquier otra conducta que afecte la tranquilidad de la víctima en el lugar en que se encuentre’, además de remitirlo -junto con la accionante- a un proceso de ‘orientación y asesoría’ con el propósito de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, control de impulsos y manejo de la ira, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Oscar Armando Rivera Hernández, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 2 de noviembre de 2022, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

}

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 22 de febrero de 2018 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Gloria Catherine Rivera Moreno por parte de su excompañero Oscar Armando Rivera Hernández, la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de molestia, ofensa, agresión, amenaza o cualquier otra conducta que afecte la tranquilidad de la víctima en el lugar en

que se encuentre’, además de remitirlo -junto con la accionante- a un proceso de ‘orientación y asesoría’ con el propósito de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, control de impulsos y manejo de la ira, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 30 a 33 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rivera Hernández incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la progenitora de sus hijos, a quien no sólo reconoció haber descalificado como madre mientras discutían en frente de su vivienda y en presencia de sus hijos [como así lo corroboraron los niños durante la entrevista psicológica que les fue practicada en curso de las diligencias], sino que protagonizó una acalorada disputa con la actual pareja de la señora Gloria Catherine después de que éste intentara defenderla de sus reclamos [algo de lo que dieron cuenta los registros filmicos aportados por el mismo accionado como parte de su defensa, pues aunque pretendía acreditar que él era quien había sido agredido por el novio de la accionante, lo cierto es que tales videos dejan al descubierto la situación de angustia o desasosiego en ésta fue puesta al hallarse en medio de los dos hombres que discutían y vociferaban toda clase de insultos en vía pública], además de haber intentado llevarse a los niños cuando éstos estaban a punto de subirse a la ruta escolar, desencadenando un segundo altercado con el conductor y la monitora del mencionado medio de transporte [situación que no sólo fue expresamente admitida por el accionado al rendir sus descargos, sino que fue claramente descrita por los hermanos Rivera durante la referida entrevista psicológica].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Rivera Moreno, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para excusar esa reprochable conducta [refiriendo que fue la pareja de la quejosa quien lo agredió con insultos y amenazas cuando quiso preguntar por sus hijos, además de haber tenido que intervenir al conductor de la ruta escolar debido a la negativa de la progenitora de suministrarle su número telefónico, actuaciones que, en su sentir, dan cuenta de la custodia ‘intransigente y arbitraria’ que aquella ha venido ejerciendo sobre los niños, razón por la que también admitió haberle dicho que es una ‘mala mamá’], no puede el juzgado hacer otra cosa

que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente en presencia de sus hijos e incluso en vía pública, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 2 de noviembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

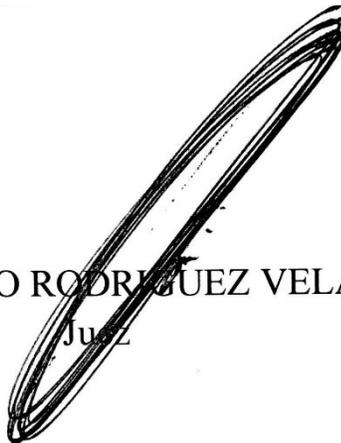
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 2 de noviembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30df75a391c75ca102df4c2e97c28c5c2ed14dddea3c8bbdfa934badc8a710d**

Documento generado en 28/09/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Gloria Catherine Rivera Moreno contra Oscar Armando Rivera Hernández
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00685 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Armando Rivera Hernández contra la decisión proferida en audiencia de 2 de noviembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección complementaria en favor de sus hijos Aaron Gabriel y Victoria Mei Rivera Rivera.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que nuevamente había sido víctima, Gloria Catherine Rivera Moreno promovió el respectivo incidente de incumplimiento de la medida de protección concedida en su favor y en contra de su excompañero Oscar Armando Rivera Hernández, trámite en el que la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II no sólo declaró probado el desconocimiento de la referida medida e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador [después de hallar acreditada la ocurrencia de esos nuevos actos de violencia que le fueron atribuidos al accionado], sino que resolvió hacer extensiva la decisión a sus hijos Aaron Gabriel y Victoria Mei Rivera Rivera, imponiendo una medida de protección complementaria en favor de los hermanos y en contra de ambos progenitores, ordenándoles ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenazas, ultrajes, agravios o cualquier acto de maltrato infantil’ contra los referidos niños, prohibiéndoles ‘protagonizar escándalos en su lugar de residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren’, así como ‘ejercer cualquier tipo de presión, hostigamiento, persecución o actos encaminados a maltratarlos de manera física, injuriosos, presionarlos o expresarse inadecuadamente de alguno de los padres o efectuar manifestaciones descalificativas’, conminándolos a ‘usar adecuadas pautas de crianza y garantizar los derechos prevalentes de sus hijos menores de edad’

[fls. 216 a 227 archivo 1].

2. Notificada en estrados, la decisión fue recurrida en apelación por el accionado, refiriendo que en el expediente no se encuentra acreditado el presunto ‘daño o perjuicio’ que se le endilga respecto de sus hijos, a quienes, contrario a la progenitora, ‘siempre ha tratado con respeto y amor’, siendo ésta quien ha incurrido en comportamientos inadecuados por los que se hace necesario imponer la medida en contra de ella y no suya.

Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar lo que tiene dicho la jurisprudencia en torno a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, señalando que, “[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del **derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia**, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general*” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia**” (ib.; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica

o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los nuevos actos de violencia verbal y psicológica de los que fue víctima la señora Gloria Catherine Rivera Moreno, mediante providencia de 2 de noviembre de 2022 la Comisaría 10^a de Familia – Engativá II declaró probado el desconocimiento de la medida de protección que le había sido concedida el 22 de febrero de 2018 e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador, además de hacer extensiva la decisión a sus hijos Aaron Gabriel y Victoria Mei Rivera Rivera e imponiendo una medida de protección complementaria en favor de éstos y en contra de ambos progenitores, ordenándoles ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenazas, ultrajes, agravios o cualquier acto de maltrato infantil’ en contra de los niños, prohibiéndoles ‘protagonizar escándalos en su lugar de residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren’, así como ‘ejercer cualquier tipo de presión, hostigamiento, persecución o actos encaminados a maltratarlos de manera física, injuriosos, presionarlos o expresarse inadecuadamente de alguno de los padres o efectuar manifestaciones descalificativas’, conminándolos a ‘usar adecuadas pautas de crianza y garantizar los derechos prevalentes de sus hijos menores de edad’ [fs. 216 a 227, archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de los escasos reparos que contra la

última parte de la decisión formuló el accionado [limitándose a exponer que en el expediente no se encuentra acreditado el presunto ‘daño o perjuicio’ endilgado respecto de sus hijos, a quienes, contrario a la progenitora, ‘siempre ha tratado con respeto y amor’], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia verbal y psicológica de los que han sido víctimas los niños por parte de sus progenitores, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque el informe de la entrevista psicológica que le fue practicada a los pequeños Aaron Gabriel y Victoria Mei da cuenta de una serie de conductas claramente constitutivas de maltrato psicológico y emocional en su contra [tras advertir que, como testigos de las discusiones suscitadas entre ellos, vienen siendo involucrados en sus conflictos y en esa ‘relación inadecuada’ que sostienen, además de haber sido objeto de pautas inadecuadas de crianza relacionadas con el uso de castigo físico por parte de la progenitora], sino porque fueron aquellos quienes, al rendir su versión de los acontecimientos y manifestarse sobre las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, reconocieron estar en constante desacuerdo frente a las decisiones que deben adoptar en torno a sus hijos, conducta que el recurrente trató de atribuir exclusivamente a la progenitora de los niños al indicar que es ella quien ha venido ejerciendo su custodia de forma ‘intransigente y arbitraria’, omitiendo informarle sobre las decisiones que adopta en torno a su crianza y educación, prefiriendo dejarlos solos mientras esperan la ruta que los lleva al colegio que admitir que su hermana les ayude con su cuidado, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, pues lo que resulta innegable es que el conflicto que se viene presentando entre los señores Rivera en torno a la crianza y educación de sus hijos, deviene necesariamente en una afectación de las garantías fundamentales de Aaron Gabriel y Victoria Mei, como que, encontrándose en medio de esa constante disputa que sostienen sus progenitores frente al ejercicio de sus derechos paternales, es ostensible el maltrato psicológico del que vienen siendo víctimas, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que “[s]e *trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta*”, en tanto que “[s]e *ejerce a partir de pautas sistemáticas,*

sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), jamás podría negarse que esa incertidumbre y desasosiego respecto de la actuación de sus padres constituye, por sí misma, una situación de maltrato que desconoce la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, especialmente a tener una vida libre de violencia, por lo que se advierte necesario confirmar las medidas de protección impuestas en favor de los pequeños hermanos, como que negar la gravedad de la conducta de los progenitores contribuiría a “normalizar el conflicto intrafamiliar”, tomándolo como “un aspecto trivial y cotidiano” (ibídem), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla.

Y dicese lo anterior porque, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con la ruptura de su relación de pareja y la presunta ‘arbitrariedad’ con la que la accionante ha venido asumiendo el cuidado de los niños pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas y respuestas desacertadas por parte de los progenitores [pues fue la señora Rivera quien refirió que sus desavenencias se acrecentaron luego de que su excompañero se percatara de la nueva relación sentimental que había establecido, algo que el accionado negó diciendo que tal problemática deviene de la intransigencia de la quejosa frente a las decisiones relacionadas con la crianza y educación de los niños], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esas diversas controversias, el recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que los pequeños vienen siendo víctimas, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”** (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de

éxito.

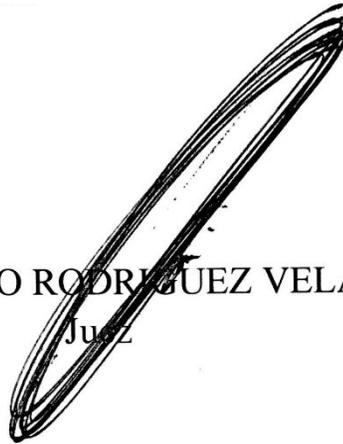
3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 2 de noviembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00685 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cd8071ea577538b6f4da01d46b6eaf23a640376fb62f8050471ff4f2151599**

Documento generado en 28/09/2023 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00752 00

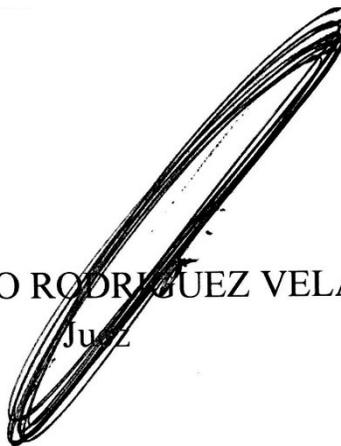
Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la señora Laura Vanesa Chacón Hurtado contra la decisión proferida en audiencia de 3 de noviembre de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad [en virtud de la cual se impuso medida de protección recíproca en favor de las partes, así como de su pequeño hijo E.C.T.], de no ser porque dicho medio de impugnación parece haber sido asignado para su conocimiento a un estrado judicial diferente; en efecto, pues mientras que la recurrente aseguró que la ‘revisión’ de la medida de protección viene siendo tramitada ante el Juzgado 3º de Familia de Bogotá bajo el radicado 2022-00756, lo que encontró este despacho tras una sucinta búsqueda en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial es que, aparentemente, existe otra actuación que se viene surtiendo ante el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad bajo el radicado 2023-00306, situación por la que, previo a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro de estas diligencias, habrá de requerirse a los mencionados despachos judiciales para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirvan remitir copia de los expedientes previamente relacionados e informen el estado en que se encuentran, ello con el propósito de establecer cuál es el asunto cuya resolución se encuentra aún pendiente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00752 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ae22281d14ae8dc83adb39162b964d208e2772ef368603bbd3c5f2f43f35b**

Documento generado en 28/09/2023 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00757 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Alexander Riaño Bustos del mandamiento ejecutivo de pago, según acto de notificación efectuado por la ejecutante, con estribo en lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, como quiera que la parte pasiva no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con base en los siguientes,

Antecedentes

Los NNA MARM, SARM y DARM, representados legalmente por su progenitora Mónica Alejandra Montealegre Castro, formuló demanda ejecutiva contra Alexander Riaño Bustos en procura de obtener el pago de \$70'630.386, en ese marco, por auto de 4 de mayo de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 13 de junio de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al líbello, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Alexander Riaño Bustos, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. Liquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al Señor Pagador correspondiente, para que, si fuere procedente, a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese el oficio por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad.
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00757 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532116ade577e841086d7880f4a941ce5305f1afa0bd256541769163e9b33cdb**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2023 00407 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de apertura de sucesión, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Identifíquese de forma debida ‘las partes con su nombre, domicilio y número de identificación tanto de la demandante como del demandado si se conoce’ (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Manifiéstese expresamente la calidad en que pretende comparecer a las actuaciones y aclárese si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario (cuando se trate de heredero), o si opta por gananciales, porción conyugal o marital (cuando se trate del cónyuge o compañero sobreviviente). En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario (art 488, núm. 4° *ib.*) o que opta por gananciales (art. 495, *ej.*), según sea el caso.
3. Aclárese o exclúyase el acápite denominado ‘pretensiones segundas subsidiarias’ de la demanda, pues tratándose de un proceso de naturaleza eminentemente liquidatoria, resulta inadmisibile plantear una solicitud tendiente a que se declare la existencia de un derecho en favor de la demandante (núm. 4°, *ej.*).
4. Adecúese el poder conforme a las aclaraciones relacionadas en los numerales que anteceden, identificando en debida forma a las partes y manifestando la calidad en que se pretende adelantar las diligencias (art. 74, *ib.*).
5. Alléguese ‘las evidencias pertinentes de cómo obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por

notificar' (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00407 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c307e7fda17b468ef34be3bba1956b4cc6709d957199a2f8054e7f2315337e**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00408 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de la paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Identifíquese de forma debida al extremo pasivo con su nombre, domicilio y número de identificación si se conoce, además de aportar las pruebas de la calidad en que se pretende citar a las diligencias, pues nótese que la demanda se encuentra dirigida contra una persona fallecida en calidad de presunto padre (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Aclárese el acápite de pretensiones de la demanda, pues si el NNA ya cuenta con reconocimiento paterno, habrá de adelantarse de manera conjunta el trámite de impugnación con el de la investigación de la paternidad, por lo que, además, deberá integrarse en debida forma el contradictorio (núm. 4°, *ib.*).
3. Indíquese en el poder la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Adicionalmente, menciónese contra quién se va a adelantar el proceso, identificado plenamente (art. 5°, inc. 2°, *ib.*).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada y sus herederos, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).
5. Adjúntese la prueba denominada ‘audios de propuestas conciliatorias celebrados entre la señora Tan Yanmin y la señora Leydy Johanna Sánchez Cruz’, pues si bien se menciona en el acápite de pruebas, no se observa entre

los anexos aportados (núm. 6°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00408 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4431dbafc2a599d379b19bd9c5c75413bb558a1eccc46b39c25550b2e6fcc54**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00410 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Identifíquese de forma debida el ‘demandado con su nombre, domicilio y número de identificación si se conoce’, pues nótese que en el encabezado de la demanda no se incluye al extremo pasivo (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Exclúyase el numeral 2° del acápite de pretensiones, en tanto que se trata de un proceso declarativo en el que resultan inadmisibles las solicitudes relacionadas con el cobro de una deuda u obligación alguna (núm. 6, *ib.*).
3. Indíquese correctamente la clase de proceso que se pretende adelantar, pues si bien se mencionó que a la demanda debía impartírsele el trámite de un proceso ejecutivo, este corresponde a un proceso verbal sumario. (núm. 8°, *ej.*).
4. Confiérase el poder a la apoderada debidamente autenticado o remitido ‘mediante mensaje de datos’ desde el correo electrónico de quien figura como otorgante. Además, indíquese contra quién se va a adelantar el proceso, identificado plenamente (art. 5°, inc. 2°, *in fine*).
5. Alléguese la correspondiente acta de designación de la estudiante que habrá de fungir como apoderada por parte del consultorio jurídico de la institución educativa a la que se encuentra adscrita.
6. Infórmese ‘la forma como obtuvo’ el canal digital donde el demandado recibe notificaciones, y alléguese ‘las evidencias pertinentes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar’ (art. 8°, inc. 2° *ib.*).
7. Acredítese el envío simultáneo de demanda y anexos por medio electrónico

a la demandada, o su remisión a la dirección física (art. 6º, inc. 5º ej.).

8. Adjúntese nuevamente el registro civil de nacimiento que se encuentra en el folio 3 del expediente, pues si bien fue aportado por la demandante, no se logra observar con claridad la información contenida en este (norma citada).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00410 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3803f6c3bd24d852423260b21268f71251568bbd6d17250d239a0b0ce051857f**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00417 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de unión marital de hecho, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio, identificando ‘de forma debida los demandados con su nombre, domicilio y número de identificación si se conoce’ (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Indíquese en el poder contra quien se va a adelantar el proceso, identificado plenamente (art.74, inc. 1°, *ib.*).
3. Adjúntese prueba del parentesco con los presuntos herederos del difunto Onzago Mora Salamanca.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00417 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3569f6ff8c9cf489304a81f589df0de634874abe95d7c3382793f8441a9129**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

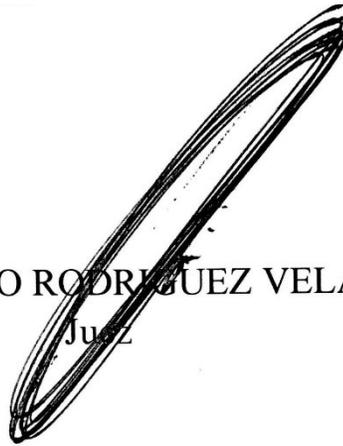
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00422 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las pruebas a que haya lugar y particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00422 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec661dc576790a27d4f50a205cd477f7307548e110566e8036c85c4235e4eb85**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00424 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Identifíquese de forma debida a las partes con su nombre, domicilio y número de identificación (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Menciónense los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados (núm. 5°, *ib.*).
3. Indíquese las pruebas que pretende hacer valer. Adicionalmente, adjúntese registro civil de nacimiento de los hijos, pues si bien se menciona en la demanda que estos son mayores de edad, no se observa prueba de ello (núm. 6°, *ej.*).
4. Indíquese los fundamentos de derecho y la clase de proceso que se pretende adelantar (núm. 8°, *ib.*).
5. Bríndese la dirección física o electrónica donde las partes reciben notificaciones personales (núm. 10°, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00424 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a389df46a384f29780fad4a660f30ced7233f2edfca3da2913f56d33d156e07**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00433 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al recurso de apelación que interpusieron los señores Laura Estefanía Riaño Abuchaibe y Edwin Alfonso Pulgarín Bustos contra la decisión de 4 de julio de 2023 proferida por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir las diligencias relacionadas con el incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 864 de 2021, toda vez que fue dentro de la vista pública que allí se adelantó donde se dispuso oficiosamente la apertura del trámite de la medida de protección en favor de la pequeña Luciana Pulgarín Riaño y en contra de la señora Laura Estefanía Riaño, tras advertirse que fue espectadora de hechos de violencia intrafamiliar. Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00433 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0055116cbe2d4336d600003b736124fc4931f5525ed45cfd8f0da3419b211eda**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>